

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000013 DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000151 de 25 de julio de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inició investigación y formuló cargos en contra de la Universidad Libre por que no ha realizado ni ejecutado la obra denominada Colector Unilibre de aguas servidas, generándose por tal razón vertimientos de aguas residuales en la Sede Norte y en los predios vecinos.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de la Universidad Libre o a cualquier persona autorizada, se procedió surtir la notificación por Edicto No. 000082, fijándose el día 18 de septiembre de 2007 y desfijado el día 24 de septiembre del mismo año.

Que por medio de Oficio Radicado No. 0006309 del 8 de octubre de 2007, la señora Maria Elena Parra, en calidad de apoderada especial de la Universidad Libre, tal como consta en poder que aportó al escrito, presentó, dentro del término legal, descargos en contra del Auto No. 000151 del 25 de julio de 2007.

A continuación se transcriben los argumentos de los descargos:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE.

"(..)La autoridad ambiental que nos reguló hasta comienzos del año en curso fue la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, dando cumplimiento a todos los procesos en materia ambiental hasta la fecha, para lo cual nos permitimos hacer un resumen:

Con respecto al permiso de vertimientos precisamos lo siguiente: Mediante Resolución No. 00012 del 22 de abril de 2002, emitida por la C.R.A, "por medio de la cual se renuevan unos permisos", en su parte resolutive se le conceden los siguientes permisos a la Universidad Libre Seccional Barranquilla-Sede Norte: Artículo Primero: Renovación del permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años, es decir, la Universidad Libre tenía resuelta la situación hasta 22 de abril de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN- 0 0 0 0 0 1 3 DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Existe un documento fechado del 9 de septiembre de 2004, el cual corresponde a un fallo del Consejo de Estado-Sala primera, por medio del cual se establece que el llamado Corredor Universitario, es de jurisdicción del Distrito de Barranquilla y por lo tanto, la autoridad ambiental que entra a regir en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-Damab, el cual reemplaza la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Con fecha de 15 de marzo de 2006, recibimos del Damab, la Resolución No. 00416 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos líquidos y similares y se impone el cumplimiento de las obligaciones a la Universidad Libre de Colombia "

Colector Universidad Libre.

La Universidad Libre Seccional Seccional Barranquilla, ha venido trabajando con sus propios recursos en un proyecto denominado Colector Universidad Libre, el cual consiste en el diseño y construcción de un sistema de tubería de colección de aguas servidas que produce en sus actividades normales en su campus universitarios, para ser descargadas al sistema de alcantarillado sanitario de la Playa. En el desarrollo de este proyecto y por razones legales de solicitud de imposición de servidumbre a los predios aledaños, cuyo proceso abreviado cursó en el Juzgado Once civil del Circuito de esta ciudad, impidió que la Universidad culminara con éxito este propósito en el plazo concedido por la C.R.A.

Este proyecto para la cual la C.R.A, nos expidió las resoluciones 000472 de diciembre de 2002 y la 000421 del diciembre de 2004, por medio de la cual se nos otorgó un plazo para la terminación de este proyecto hasta diciembre de 2005.

Mediante solicitud fechada diciembre 21 de 2006, la presidencia delegada de la Universidad, solicitó prórroga por un año, comprendida entre el diciembre de 2005 a diciembre de 2006, para el cumplimiento de los requerimientos en las resoluciones anteriormente citadas, hecho éste aludido en el auto objeto de estos descargos.

A la fecha de la Universidad Libre ha recibido la propuesta de Convenio del Consorcio Gramma-construcciones para se parte integral de la construcción del Alcantarillado de aguas residuales de la Universidad Libre, y ciudad del mar para una capacidad de aproximadamente 6.00 estudiantes, lo que permitirá que este consorcio recoja las aguas servidas y las lleve hasta su alcantarillado, para lo cual la universidad deberá alargar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000013 DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

tubería hasta el predio de Grama, quien lo llevar hasta la entrega fina, solucionándose de esta forma el aspecto sanitario”.

Hasta los descargos presentados por la Universidad Libre, por lo que se entrará a resolver la investigación administrativa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

En los procedimientos sancionatorios se deben tener en cuenta los descargos y pruebas aportadas dentro de las etapas procesales para ello, cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Que luego del análisis de los argumentos presentados en los descargos y del Expediente No. 1402-032 perteneciente a la Universidad Libre Sede Norte, se tiene lo siguiente:

Mediante Ordenanza No. 00021 del 26 de mayo de 1999, la Asamblea Departamental de la Gobernación del Atlántico, aclaró y precisó los límites del Municipio de Puerto Colombia con el Municipio de Tubará y el Distrito Especial, Industria y Portuario de Barranquilla. Allí se contempló que lo correspondiente al conocido Corredor Universitario (prolongación de la Cra 51B) le correspondía al Municipio de Puerto Colombia

Sin embargo, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, interpuso una demanda de nulidad de la Ordenanza 00021 del 26 de mayo de 1999, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual falló declarando la nulidad de la misma, mediante providencia fechada del 20 de noviembre de 2003.

La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia apeló dicho fallo, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado-Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo, a través de providencia de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Ahora bien, la nulidad declarada y confirmada por el Consejo de Estado, solamente recae sobre la Ordenanza No. 00021 del 26 de mayo de 1999, la cual aclaraba y precisaba los límites del Municipio del Municipio de Puerto Colombia con el Municipio de Tubará y el Distrito Especial, Industria y Portuario de Barranquilla y no recae sobre los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Puerto Colombia y del Distrito de Barranquilla, los cuales fueron aprobados en el año 2000 y se encuentran actualmente vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000013** DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Hay que aclarar que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Puerto Colombia, estipuló como parte de dicho municipio, el denominado Corredor Universitario, por lo que la Universidad Libre no puede desconocer en primer término, que el corredor universitario pertenece al Municipio de Puerto Colombia y en segundo término, que el POT de Puerto Colombia se encuentra vigente, y por tanto posee plena validez, en virtud del principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Cabe destacar que los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) son los instrumentos básicos para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, y son en sí, el conjunto de objetivos, directrices y políticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, los cuales se encuentran regulados por la Ley 338 de 1997.

Dicha Ley define el ordenamiento del territorio municipal y Distrital como *“un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”*.

Con respecto a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 338 de 1997 en sus Artículos 25 y 26 dispone que podrá adoptarlo el Concejo Municipal, mediante acuerdo o se podrá, en caso de que dicho Concejo no decida, mediante Decreto proferido por el Alcalde. En cuanto a su vigencia dicha Ley señala que el POT estará vigente mientras no sea modificado o sustituido, consagrando en el Artículo 21, lo siguiente: **“El plan de ordenamiento territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los planes de desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio”**. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Analizando lo anteriormente esbozado, se considera que tanto el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Barranquilla como del Municipio de Puerto Colombia, aprobados ambos en el año 2000, (contemplando éste último el corredor Universitario como parte del Municipio de Puerto Colombia), se encuentran vigentes, ya que no existe acto administrativo o pronunciamiento que estipule lo contrario, siendo por tanto, válidos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000003 DE 2007. 25 FEB 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

aplicables, en concordancia con el principio de la presunción de legalidad, contemplado en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone que *los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

La presunción de legalidad de los actos administrativos, consiste en suponer que todo acto ha sido expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente, es decir, se les presume válidos. Sobre esto en sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994 se señaló: *"Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad".*

Además, aún en el evento de que se contemplara que el corredor universitario hiciera parte del Distrito de Barranquilla, éste, según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de éste Distrito, se encontraría en el área rural, y como es sabido, las funciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMAB) se limitan al casco urbano del Distrito, y por tanto, es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., quien tiene jurisdicción en área rural del Distrito de Barranquilla.

Dicho esto, es clara la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en temas ambientales concernientes al Corredor Universitario ubicado en la vía que conduce al Municipio de Puerto Colombia, ya que tal como se conoce, la Ley 99 de 1993, le otorgó la facultad de ejercer su jurisdicción en el Departamento del Atlántico, tal como lo señala el Artículo 33 de la misma Ley, a saber: *"la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las corporaciones autónomas regionales.(...) créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales: (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con sede principal en la ciudad de Barranquillas, su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000013 DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Por lo anterior, no prospera el argumento de la Universidad Libre, presentado en los descargos referente a la falta de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Ahora bien, con respecto al Colector de aguas residuales de la Universidad Libre, es necesario señalar lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante la Resolución No. 000102 del 22 de abril de 2002, renovó el permiso de vertimientos líquidos a la Universidad Libre, condicionándolo al cumplimiento de unas obligaciones, dentro de las cuales se encontraba la implementación en los predios de la Universidad un sistema de tratamiento de las aguas residuales.

Por su lado, la Universidad Libre, a través de Oficios Radicados No. 0003118 de 2 de julio y No. 005326 del 1 de noviembre de 2002, solicitó prórroga para la ejecución del proyecto ya que pretendía construir un colector de aguas residuales, a los cuales la Corporación respondió mediante los Autos No. 000192 del 11 de julio de 2002 y No. 000472 del 13 de diciembre de 2002. Lo anterior en virtud de la construcción del proyecto de alcantarillado de la cuenca Noroccidental del Corregimiento de La Playa, operado por la Triple A, de manera que por medio de la instalación del colector, se eliminaba la necesidad de construir la planta de tratamiento.

Posteriormente la Universidad Libre presentó por medio de Oficio Radicado No. 0005231 del 6 de noviembre de 2003 y 0006163 del 22 de noviembre de 2004, solicitudes de prórroga por existir una litis pro las servidumbres que se requerían para pasar la tubería para la construcción del colector de la universidad. La Corporación concedió, por tanto, las prórrogas solicitadas, a través de Auto No. 000365 del 27 de noviembre de 2003 y Resolución No. 000421 del 23 de diciembre de 2004, respectivamente.

Adicional a lo anterior, por medio de Oficio Radicado No. 007100 del 21 de diciembre de 2005, la Universidad puso en conocimiento que por razones jurídicas de la solicitud de servidumbres, ajenas a sus interés de desarrollar el proyecto, se ha imposibilitado culminar con éxito el colector, ya que la litis se encontraba en etapa probatoria ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Por el tiempo transcurrido sin que la Universidad Libre construyera el colector de aguas residuales o se pronunciara sobre el particular, la Corporación procedió a iniciar investigación y formular cargos en contra de la misma, a través de Auto No. 000151 de 2007. En respuesta a dicho Auto, la Universidad presentado descargos radicados mediante Oficio No. 0006309 del 8 de octubre de 2007, en el cual, entre otras cosas, expresó que actualmente recibió la propuesta del Convenio del Consorcio Gramma-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000013 DE 2007. 25 FNF. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Construcciones para ser parte integral de la Construcción del Alcantarillado de aguas residuales de la Universidad Libre, y Ciudad del Mar para una capacidad de aproximadamente 6.000 estudiantes, para lo cual la Universidad deberá alargar la tubería hasta el predio de Gramma, quien lo llevara hasta la entrega final, solucionándose de esta forma (según lo señalado por la Universidad Libre en los descargos presentados), el aspecto sanitario.

Con base en el anterior resumen de las actuaciones efectuadas por parte de la Corporación y de la Universidad Libre, las cuales se encuentran consignadas en el Expediente No. 1402-032, se considera que ésta entidad ha otorgado a lo largo del trámite del permiso de vertimientos líquidos, reiteradas prorrogas, y hasta la fecha la Universidad no ha cumplido con la obligación, manteniéndose las mismas condiciones existentes desde antes de renovarles el permiso de vertimientos líquidos.

Si bien la Universidad Libre tiene una litis ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por las servidumbres necesarias para la construcción de la tubería de recolección de las aguas residuales producidas por las actividades de dicha universidad, esto no es causal para exonerar de responsabilidad a ésta, en vista de que en primer lugar, como ya se dijo, la Corporación les ha otorgado reiteradas prorrogas para la construcción del colector, y en segundo lugar, no se puede desconocer que por la demora de la construcción de éste, se está presentando una contaminación ambiental por el vertimiento de las aguas residuales.

Que lo anterior se puede probar, ya que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, recibió una queja del predio vecino a la Universidad, por los vertimientos de las aguas residuales, realizando una visita técnica para corroborar los hechos y originándose el Concepto Técnico No. 000192 del 29 de mayo de 2007, el cual reposa en el Expediente y que estableció lo siguiente: *"Durante la visita efectuada a los predios de la universidad, se constató que las aguas residuales domésticas se vierten en una poza séptica ubicada en la parte posterior de las instalaciones. Los predios de la Universidad Libre colindan con los de la Universidad San Martín y con el lote del proyecto de vivienda Ciudad del Mar, del cual se encuentra separado por una depresión de terreno por donde circulan aguas de escorrentías. En esta área se observa una descarga de aguas residuales provenientes de los campos universitarios"*.

Que en vista de lo anterior, se procederá a imponer una sanción a la Universidad Libre, en consideración de las siguientes disposiciones legales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN- 0000013 DE 2007. 29 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece normas de vertimiento y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo de agua.

Que el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, dispone: *"Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

Que el Artículo 62 *Ibídem* dispone las normas que todo vertimiento líquido debe cumplir

Que el Artículo 86 *Ibídem*, señala: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente."*

Que el Artículo 211 *Ibídem* prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN nº 0000013 DE 2007. 27 FEB. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Por otro lado, en consideración de que la Universidad Libre, expresó en los argumentos presentados en los descargos que recibió la propuesta del Convenio del Consorcio Gamma-Construcciones para ser parte integral de la Construcción del Alcantarillado de aguas residuales de la Universidad Libre y Ciudad del Mar, se considera que la Universidad Libre debe remitir la propuesta técnica con el visto bueno del Consorcio Gamma, a fin de determinar su viabilidad.

DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a la Universidad Libre, razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 Ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2007 (\$433.700.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000013 DE 2007. 25 ENE. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Artículos 60, 72, 86 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$433.700.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	4	20	\$8.674.000.
TOTAL MULTA BASE			\$8.674.000
MULTA MAXIMA		300	130.110.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Factor	
Reincidir en la comisión de la falta	0,0		0
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,0		0
Total Agravantes	0,0		0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
Ninguna			
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$8.674.000

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Universidad Libre, con Nit No. 860.013-798-5, representada legalmente por el señor Miguel Salomón Calvano, con multa de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos (\$8.674.000)

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia Financiera de ésta Entidad.

[Firma] 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000013** DE 2007. 25 FEB 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA UNIVERSIDAD LIBRE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Universidad Libre, para que en el término de veinte(20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente la propuesta técnica del Convenio del Consorcio Gramma-Construcciones para ser parte integral de la Construcción del Alcantarillado de aguas residuales de la Universidad Libre y Ciudad del Mar.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcalde
RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

1402-032

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.